

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1738/2012.**

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER
GUÍZAR MACÍAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE
LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1738/2012, promovido por Francisco Javier Guízar Macías, por su propio derecho y ostentándose como senador propietario por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula al Senado de la República, por el Estado de Jalisco, postulada por la entonces coalición “Alianza por México”, en el proceso electoral federal 2005-2006, en contra de la determinación contenida en el oficio número DGPL-2P3A-6467, de veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por el

SUP-JDC-1738/2012

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante el cual se le negó rendir protesta constitucional en virtud de la licencia concedida por tiempo indefinido para separarse del cargo a partir del trece de abril de dos mil doce, al Senador Ramiro Hernández García, en su carácter de propietario en dicho cargo de elección popular; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Registro ante el Instituto Federal Electoral. El actor señala que fue registrado por el Instituto Federal Electoral como candidato propietario por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula al Senado de la República, por el Estado de Jalisco, postulada por la entonces coalición “Alianza por México”, para el proceso electoral federal de 2005-2006.

II. Obtención de escaño. Que en los comicios federales de dos mil seis, la entonces coalición Alianza por México tuvo derecho a un escaño en el Senado de la República por haber obtenido la primera minoría por el Estado de Jalisco, la cual correspondió a la primera fórmula encabezada por Ramiro Hernández García como propietario y Rafael Yerena Zambrano, como suplente.

Cabe destacar que como segunda fórmula quedó registrada, la conformada por Bertha Lenia Hernández Rodríguez, como propietaria, y, Francisco Javier Guízar Macías, como suplente.

III. Solicitud de licencia. El Senador Ramiro Hernández García solicitó licencia para separarse de su cargo por tiempo indefinido, a partir del trece de abril de dos mil doce, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores y comunicada en la Gaceta 378 del órgano legislativo el diecisiete de abril siguiente.

IV. Toma de protesta constitucional del senador suplente. El diecinueve de abril de dos mil doce, Rafael Yarena Zambrano, en su carácter de senador suplente de la fórmula electa, rindió la protesta constitucional correspondiente como Senador de la República, ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

V. Solicitud de toma de protesta. El nueve de mayo del año en curso, el ahora accionante presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, un escrito en el que de manera esencial solicitó se le convocara para que en sesión ante esa Cámara de Senadores le fuera tomada la protesta constitucional al cargo de Senador de la República, por el Estado de Jalisco.

VI. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil doce, Francisco Javier Guízar Macías presentó ante la

SUP-JDC-1738/2012

Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la citada autoridad, de dar respuesta a su escrito de nueve de mayo del año en curso, en el cual solicitó se le tomara la protesta de ley en el cargo de Senador de la República, por el Estado de Jalisco.

Dicho juicio ciudadano se radicó en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-JDC-1682/2012.

VII. Resolución del SUP-JDC-1682/2012. Seguido el procedimiento del juicio ciudadano por sus trámites legales, esta Sala Superior dictó la resolución respectiva el seis de junio del año en curso, cuyos puntos resolutivos son de este tenor:

PRIMERO. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, deberá notificar al actor Francisco Javier Guízar Macías, la respuesta al escrito de solicitud, en los términos de la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual, habrá de anexar las constancias de notificación respectivas.

VIII. Cumplimiento. El siete de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1682/2012, la autoridad responsable notificó al accionante Francisco Javier Guízar

SUP-JDC-1738/2012.

Macías, el oficio DGPL-2P3A-6467, del veintitrés de mayo anterior, signado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, cuyo contenido para mejor claridad se inserta a continuación:



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A-6467.

México, D. F., a 23 de mayo de 2012.

**C. FRANCISCO JAVIER GUÍZAR MACÍAS
P R E S E N T E**

En respuesta a su comunicación de fecha 7 de mayo de 2012, hago de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Senado de la República en relación con el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existen condiciones que determinen la figura de la vacante en la Cámara de Senadores, con respecto a los Senadores electos de primera minoría del estado de Jalisco, debido a que con fecha 19 de abril de 2012 rindió la protesta constitucional y legal el Sen. Rafael Yerena Zambrano, suplente del Sen. Ramiro Hernández García.

En consecuencia, no es procedente la atención a lo que usted solicita.

De la misma manera, le informo que la Mesa Directiva del Senado de la República ha fijado el criterio de expedir certificaciones solamente a petición de alguna autoridad jurisdiccional competente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J.G.M.", written over a faint circular stamp.

**SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente**

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con la determinación precisada en el punto VII del resultado que antecede, mediante escrito presentado ante la Dirección General Jurídica de la Cámara de Senadores, el once de junio de dos mil doce, Francisco Javier Guízar Macías, por su propio derecho promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer un único agravio, que es del tenor siguiente:

[...]

e) Agravio.- El que deriva de la violación al fundamental derecho a ser votado en la modalidad de acceso y desempeño al cargo de elección, resultante, de la negativa por parte del Senado de la República contenida en el oficio número No. DGPL-2P3A-6467 de fecha 23 de mayo de 2012 y la tácita aplicación, en mi perjuicio, del artículo 15 del Reglamento del Senado de la República; disposición reglamentaria que se estima contraria a la Constitución Federal y, por ende, se pide su inaplicación al caso concreto.

En efecto, el artículo 15 del reglamento del Senado de la República, dispone que ante la licencia de un Senador se llamara a su suplente; sobre tal cuestión no planteó controversia alguna, puesto que el dispositivo es claro en su literalidad siguiente:

Artículo 15. (Se transcribe)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la licencia del Senador Hernández García, no es tal y más parece la renuncia -no permitida constitucionalmente- a su cargo; ello a virtud de las siguientes causas:

1. Porque la LXI legislatura será sustituida por la siguiente, precisamente el día 29 de agosto del presente año de elecciones. Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y,
2. Porque el senador suplente, Rafael Yerena Zambrano, quién se encontraba ejerciendo funciones de diputado propietario, ha pedido licencia de su diputación para venir a ocupar la Senaduría que constitucionalmente debiera corresponder al suscrito, en mi carácter de Senador propietario de la segunda fórmula de la coalición política de referencia.

Ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha analizado casos similares pero respecto a diputados *ergo*, sustancialmente diversos al que aquí se plantea. Del análisis de ese máximo tribunal en materia electoral ha surgido la jurisprudencia siguiente;

Jurisprudencia 30/2010

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT). (Se transcribe)

Como se ve, el criterio de referencia analiza casos similares, más no idénticos al aquí propuesto y, de hecho, opuestos por cuanto ve al elemento personal y material de la causa de ausencia; de manera que la causa por la que el diputado suplente puede entrar a ocupar el cargo, es precisamente porque el diputado propietario renuncie a su derecho a hacerlo por haber resultado electo, **en el mismo proceso electoral, al mismo cargo** pero bajo el principio de mayoría relativa. Tenemos entonces que las notas distintivas de la suplencia de referencia son:

- i. Se trata de miembros de un congreso local, diputados.
- ii. La mal llamada renuncia se da por haber sido electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Lo anterior implica que el suplente ocupa el cargo, precisamente porque el propietario ejercerá a final de cuentas la diputación pero por un principio de elección diverso.

Notas características que no se verifican en el presente caso, donde:

- i. Se trata de miembros del Senado de la República.
- ii. La ausencia del Senador NO se da por haber sido electo en el mismo proceso electoral al mismo cargo pero bajo principio diverso, sino que su ausencia se debe a motivos diversos, de tal suerte que ya no ejercerá la Senaduría para la que fue electo, y,
- iii. El Senador suplente YA ha sido elegido y de hecho se encontraba ejerciendo un cargo de diputado ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ve, el caso previamente analizado por el Poder Judicial de la Federación, tiene notas de similitud que precisamente, en lo diferente, denotan la inaplicabilidad del criterio en mención. Me explico;

SUP-JDC-1738/2012

El caso que se propone ahora tiene notas características que, en nuestra consideración, hacen inaplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; básicamente por que el Senador suplente ya se encuentra ejerciendo una responsabilidad constitucional de igual grado a la Senaduría a la que pretende acceder como suplente.

En efecto, la propia Sala Superior ha identificado como valor preponderante la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran en el ejercicio de la función pública, pues la continuidad de estos otorga seguridad a los gobernados que los eligieron. Así las cosas, en el específico caso que nos ocupa, resultaba inviable jurídicamente, que un Diputado propietario -el diputado Rafael Yerena Zambrano- abandonara su responsabilidad constitucional para ocupar una Senaduría como suplente del Senador propietario, puesto que tal caso implica el abandono de una responsabilidad constitucional para atender otra, propiciando que en ambos casos -Diputación y Senaduría- sean los suplentes los que ejerzan el cargo, lo que ciertamente desnaturaliza ambas figuras de representación así como también se desnaturaliza la figura de la suplencia.

Así las cosas, tenemos que el más elemental valor de elección democrática, se ve burlado en el presente caso, donde un Diputado propietario pide licencia para ocupar una Senaduría como suplente, puesto que la voluntad del electorado y los principios que tutelan la misma, son evadidos, propiciando que **ambos suplentes** ejerzan un cargo para el que fue votado una fórmula con sus correspondientes propietario y suplente, es decir; siendo el caso que el electorado eligió a un Diputado y a un Senador propietarios, terminan atendiendo dicha responsabilidad sus respectivos suplentes, cuando la intención primaria del electorado era que dichos puestos fueran ejercidos por sus correspondientes propietarios y, solo por excepción, por los respectivos suplentes.

En efecto, el artículo 15 del reglamento del Senado de la República no puede tener el alcance de vulnerar los principios jurídicos que aquí se invocan y su lectura debe ser congruente con los principios que otorguen certeza al electorado, es decir, la interpretación de dicho precepto debe ser limitada a los casos que él mismo contempla, pero sin pasar por encima los valores del electorado y los derechos político electorales de quién, como el suscrito, se encuentra en otra fórmula como propietario y no como suplente.

En relación al derecho al sufragio pasivo y sus inherentes consecuencias jurídicas cobra aplicación la jurisprudencia de la literalidad siguiente:

María Dolores Rincón Gordillo

VS

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas

Tesis XVII/2008

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (Se *transcribe*).

De manera que las causales por las que el Senador suplente entra a ocupar el cargo que ha dejado el Senador propietario, son de interpretación estricta y no admiten generalidades. Vuelvo a citar el precepto legal de referencia:

Artículo 15. (Se *transcribe*).

Ya hemos visto que en el caso que nos ocupa, la licencia solicitada por el Senador propietario, en realidad tiene visos de renuncia al cargo, por lo que la suplencia concluirá con el periodo de la actual legislatura.

Así las cosas, insisto, en el caso concreto, no resultaba factible que el Senador suplente accediera a dicha responsabilidad constitucional, puesto que dicho Senador suplente se encontraba ejerciendo una diputación federal. De manera que la jurisprudencia 30/2010 como toda regla general, encuentra en el caso que aquí se propone su correspondiente caso de excepción. De tal suerte que no puede abandonarse una diputación federal que se ejerce como propietario, para entrar a suplir a un Senador, puesto que de consentir dicha situación, el derecho pasivo del electorado se ve burlado; De manera que, a pesar de sufragar por tal o cual fórmula de Diputados y Senadores, acaban ejerciendo el cargo sus respectivos suplentes, cuando es obvio que el ejercicio por el suplente es un caso de excepción y no una regla general.

En tal virtud, la ocupación del cargo no debe ser de manera vertical sino, por el contrario, se impone su horizontalidad en el sentido de que, en el específico caso que nos ocupa, el que debe suplir al Senador propietario, lo es el Senador propietario de la siguiente fórmula -el suscrito- y solo en ausencia del la voz, pudiera darse lugar al Senador Suplente, puesto que de otra forma no se respeta el derecho pasivo del electorado y tampoco se respeta el derecho activo del suscrito quién fui votado como Senador propietario.

SUP-JDC-1738/2012

Así las cosas, el hecho de que el Senador Rafael Yerena Zambrano haya rendido protesta en el cargo de Senador de la República, por ningún motivo puede implicar la improcedencia del juicio que ahora se intenta, ello básicamente por las siguientes razones;

1. Porque esta parte realizó la solicitud respectiva con anterioridad a que tuviera conocimiento personal y directo de la toma de protesta del Senador Yerena Zambrano.
2. Porque esta actora, acudió al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-1682/2012) con anterioridad a que me fuera notificado legalmente la toma de protesta a dicho Senador, sin que la publicación en la gaceta correspondiente pueda tener ningún efecto, dado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Reglamento del Senado de la república, dicha publicación solo posee alcances meramente informativos y carece de efecto jurídico alguno.

Así las cosas, no puede considerarse que el hecho de haber notificado a esta parte de la toma de protesta del Senador Yerena Zambrano con posterioridad a que hubiera planteado el JDC previamente descrito, por ese solo hecho se deba declarar improcedente el que ahora se intenta, dado que así considerarlo generaría una verdadera trampa procesal para los gobernados como el suscrito, quienes habiendo promovido el medio de defensa oportunamente, se verían privados de la debida impartición de justicia por un acto celebrado con posterioridad al planteamiento de su medio de defensa.

De manera que habrá de restituirse a este actor en el goce de sus derechos políticos electorales, para el efecto de que se reintegre al Diputado Rafael Yerena Zambrano a su diputación originaria y se me tome protesta como Senador propietario en el Senado de la República.

f) Normas contrarias la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º constitucional así como los diversos 6 sección 4 y 9 sección I, inciso e de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, solicito la inaplicación del artículo 15 del reglamento del Senado de la República.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de junio de dos mil doce, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dicho medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno a Ponencia. El quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1738/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4722/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación y admisión a trámite en la

SUP-JDC-1738/2012

Ponencia a su cargo; y, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, mediante proveído de veintiséis del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que se inconforma con la negativa atribuida a la Mesa Directiva del Senado de la República, de tomarle la protesta constitucional y, en consecuencia, permitir el acceso al cargo de Senador de la República por el Estado de Jalisco, lo que en su concepto se traduce en la vulneración a su derecho de votar, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, ***ratio essendi***, la jurisprudencia **12/2009**, consultable en las páginas 93 y 94 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Dirección General Jurídica de la Cámara de Senadores, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; asimismo, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

SUP-JDC-1738/2012

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción del mismo se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se constata en virtud de que la negativa reclamada de tomar protesta al hoy actor como Senador de la República propietario, fue notificada al inconforme el jueves siete de junio de dos mil doce, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, transcurrió del viernes ocho, al miércoles trece, ambos de junio del año en curso, excluyendo el sábado nueve y el domingo diez del propio mes y año, por ser días inhábiles. Ello, porque el acto impugnado no se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

De tal suerte, que si la demanda origen de este juicio se presentó el lunes once de junio del año en curso, es claro que resulta oportuna su promoción.

Al respecto, debe citarse la jurisprudencia número **01/2009 SR11**, consultable en las páginas 474 a 476, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es como sigue:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La

interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano por su propio derecho, en contra de la negativa de tomarle protesta para ocupar el cargo de Senador de la República por el Estado de Jalisco, ante la licencia otorgada al Senador Ramiro Hernández García, en su carácter de propietario en dicho cargo de elección popular, a quien le fue concedida una licencia por tiempo indefinido para separarse del referido cargo a partir del trece de abril de dos mil doce.

SUP-JDC-1738/2012

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor fue quien mediante escrito presentado el nueve de mayo pasado, ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, solicitó se le convocara para que en sesión ante esa Cámara de Senadores, le fuera tomada la protesta constitucional al cargo de Senador de la República por el Estado de Jalisco, ante la licencia otorgada a Ramiro Hernández García, en su carácter de propietario en dicho cargo de elección popular, cuya negativa es materia de la *litis* en el juicio en que se actúa.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la normatividad electoral aplicable, en contra de la negativa de tomarle protesta como Senador de la República por el Estado de Jalisco, atribuido a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, no procede algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Cuestión previa.

En cuanto a la manifestación hecha por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, concretamente en el hecho señalado con el número 7, en el sentido de que solicitó al Instituto Federal Electoral, diversas constancias, consistentes en: **a)** Relación de Fórmulas de Candidatos a Senadores al Congreso De La Unión Por El Principio De Mayoría Relativa del proceso electoral federal 2005-2006; **b)** Capítulo VI, de la Memoria del Proceso Electoral Federal 2005-2006; **c)** Acuerdo CG104/20106, de veinticinco de mayo de dos mil seis, del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **d)** Foja relativa a la comunicación de ciudadanos senadores, de la Gaceta número 378, del diecisiete de abril de dos mil doce, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones; las cuales aporta en copia simple en su propio escrito de demanda, y, afirma, a la fecha de presentación de este medio de impugnación, no le habían sido entregadas, por lo que solicita a esta Sala Superior sea requerida dicha autoridad para que remita tales documentales.

Debe señalarse que esta Sala Superior considera que resulta **inatendible** la petición planteada por el actor, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se constata que no aporta medio de convicción alguno para acreditar su manifestación, ya que es un principio general de derecho, que el que afirma está obligado a probar, por lo que debió exhibir la prueba idónea para acreditar sus afirmaciones, como lo son los escritos mediante los cuales asegura haber solicitado la expedición de las copias certificadas de los documentos a que alude en su escrito de demanda, lo cual no

SUP-JDC-1738/2012

acontece, pues se limita a hacer afirmaciones vagas e imprecisas sin aportar algún tipo de pruebas, dando como consecuencia que con el simple ofrecimiento de pruebas o con la simple expresión de que existen las mismas, no sea suficiente para que esta Autoridad federal conceda la petición planteada por el accionante.

Así es, para entender el vocablo “ofrecer”, a que se refiere el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe primeramente atenderse al significado de la palabra ofrecer, según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, versión electrónica, que señala:

Ofrecer.

(De un der. del lat. *offerre*).

1. tr. Comprometerse a dar, hacer o decir algo.
2. tr. Presentar y dar voluntariamente algo.

Luego, el ofrecimiento de pruebas debe entenderse como la presentación o exhibición voluntaria, junto con el escrito de demanda, de los medios con los cuales se pretende acreditar la existencia de un hecho o la certeza de una afirmación.

A mayor abundamiento, basta decir que en materia electoral se permite que el impugnante cubra el requisito del ofrecimiento de pruebas, si habiendo requerido a la autoridad administrativa electoral o al órgano o instancia partidista en cuyo poder obra el medio de prueba ofrecido, no se lo ha entregado, y al efecto exhibe el correspondiente acuse de recibo, ante la instancia jurisdiccional que conoce del medio de defensa interpuesto,

ante lo cual el órgano jurisdiccional respectivo, estará en aptitud de requerir a la autoridad contumaz, a efecto de que le remita el material probatorio atinente.

En el caso concreto, al no obrar en el expediente medio de prueba alguno tendente a acreditar las aseveraciones del impetrante, es decir, probanzas con las que se justifique las afirmaciones realizadas por éste, en el sentido de que solicitó al Instituto Federal Electoral la expedición de diversas constancias, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada jurídicamente para obsequiar la petición del enjuiciante.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

SUP-JDC-1738/2012

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor plantea un único agravio en el que señala, que le causa perjuicio la negativa contenida en el oficio número DGPL-2P3A-6467, de veintitrés de mayo de dos mil doce, propiciando la violación a su derecho a ser votado en la modalidad de acceso y desempeño al cargo de elección popular, porque:

1. El artículo 15 del Reglamento del Senado de la República, en su concepto, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la licencia del Senador Ramiro Hernández García, a su juicio, más parece la renuncia a su cargo, la cual no está permitida constitucionalmente, porque: a) La LXI Legislatura será sustituida por la siguiente, el veintinueve de agosto del presente año; y, b) El senador suplente, Rafael Yerena Zambrano, quién se encontraba ejerciendo funciones de Diputado propietario, ha pedido licencia a su cargo para ocupar la Senaduría, que aduce, constitucionalmente debería corresponder al actor, por su carácter de Senador propietario de la segunda fórmula postulada por la coalición “Alianza por México”.

Sigue mencionando al respecto, que el artículo 15 del Reglamento del Senado de la República no puede tener el alcance de vulnerar principios jurídicos; además de que su interpretación debe ser limitada a los casos que contempla, pero sin soslayar los valores del electorado y los derechos político electorales de quién se encuentra en otra fórmula como propietario y no como suplente, por lo que solicita su inaplicación al caso concreto.

SUP-JDC-1738/2012

2. Que si bien esta Sala Superior ha analizado casos similares al presente, pero respecto a diputados, y de los cuales surgió la jurisprudencia de rubro “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)”; sin embargo, estima el accionante, que dicho criterio es inaplicable al caso concreto, en virtud de que deriva de situaciones sustancialmente diversas a la que aquí se plantean, básicamente porque el Senador suplente ya se encuentra ejerciendo una responsabilidad constitucional de igual grado a la Senaduría a la que pretende acceder.

Afirma de igual manera, que resulta inviable jurídicamente que el Diputado propietario, Rafael Yerena Zambrano, abandone su responsabilidad constitucional para ocupar una Senaduría como suplente del Senador propietario (sic), puesto que tal caso implica el abandono de una responsabilidad constitucional para atender otra, propiciando que en ambos casos, Diputación y Senaduría, sean los suplentes los que ejerzan el cargo, lo que desnaturaliza ambas figuras de representación, así como la figura de la suplencia, por lo que se vería burlado el más elemental valor de elección democrática (sic), puesto que la voluntad del electorado y los principios que tutelan la misma, son evadidos, propiciando que ambos suplentes ejerzan un cargo para el que fue votado una formula con sus correspondientes propietario y suplente, cuando la intención

primaria del electorado era que dichos puestos fueran ejercidos por sus correspondientes propietarios y, solo por excepción, por los respectivos suplentes.

Por lo que estima, que en la especie la ocupación del cargo de Senador de la República no debe ser de manera vertical sino horizontal, es decir, por el Senador propietario de la siguiente fórmula y sólo en su ausencia, pudiera darse lugar al suplente, pues de otra forma no se respeta el derecho pasivo del electorado y tampoco se respeta el derecho activo del actor, quién fue votado como Senador propietario.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídico procesal, se analizarán en el orden propuesto por el accionante los agravios expuestos, mismos que son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra.

Por lo que hace al agravio resumido en el punto 1, del considerando que antecede, donde el accionante solicita, de manera incongruente la inaplicación al caso concreto del artículo 15 del Reglamento del Senado de la República, por las razones que ahí expone, debe señalarse que, como ya se asentó, el mismo es **inoperante**, por diversas razones.

Cabe destacar en primer término, que el accionante a lo largo de toda su demanda solicita la inaplicación del mencionado artículo 15 del Reglamento del Senado de la República, concluyendo, inclusive, en el inciso f) de la misma, denominado

SUP-JDC-1738/2012

“Normas contrarias la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que: “Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º constitucional así como los diversos 6 sección 4 y 9 sección I, inciso e de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito la inaplicación del artículo 15 del reglamento del Senado de la República”; sin embargo, de la propia demanda, concretamente del inciso “e) Agravio.”, segundo párrafo, se advierte que el accionante señaló:

[...]

En efecto, el artículo 15 del reglamento del Senado de la República, dispone que ante la licencia de un Senador se llamara a su suplente; **sobre tal cuestión no planteó controversia alguna, puesto que el dispositivo es claro en su literalidad siguiente:**

[...]

La incongruencia señalada sería suficiente, por sí misma, para declarar la inoperancia del agravio en comento; sin embargo, en aras de privilegiar el debido acceso a la justicia a favor del enjuiciante, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior realizará el análisis de tales alegación, a efecto de determinar si las mismas son susceptibles de producir la declaración de inaplicación del mencionado artículo 15 del Reglamento del Senado de la República.

Cabe precisar en primer término, que la impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda atinente.

Esto es, la norma jurídica señalada como reclamada, debe ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el desarrollo de un motivo de disenso suficiente.

La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles:

- a)** Señalamiento de la norma de la Carta Magna;
- b)** Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada; y,
- c)** Motivos de disenso o agravios en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria.

Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el motivo de disenso que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla,

SUP-JDC-1738/2012

resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley.

En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.

En consecuencia, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero motivo de disenso, la simple mención de la parte actora, en el sentido de que determinado numeral deviene inconstitucional, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

Sirve de apoyo a lo expuesto como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 58/99, consultable en la página 150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

Ahora bien, en la especie de la lectura del motivo de inconformidad bajo análisis, se advierte que el actor solamente

SUP-JDC-1738/2012

afirma que el artículo 15 del Reglamento del Senado de la República es contrario a la Constitución federal, por lo que solicita que sea inaplicable en el caso concreto, sin embargo, no confronta el contenido de la disposición en comento con algún artículo de la propia Carta Magna, ni menos aún, expresa argumentos tendentes a demostrar jurídicamente que el precepto impugnado resulta contrario a hipótesis constitucional alguna, en cuanto al marco de su contenido y alcance, de ahí que sea **inoperante** del motivo de inconformidad en estudio.

Igualmente cabe indicar, que también es inoperante el motivo de disenso que se analiza, porque el enjuiciante hace depender la supuesta contrariedad del artículo 15 del Reglamento del Senado de la República con la Constitución federal, basándose en esencia, en que la licencia del Senador Ramiro Hernández García, a su juicio, más parece la renuncia a su cargo, la cual no está permitida constitucionalmente, porque: a) La LXI Legislatura será sustituida por la siguiente, el veintinueve de agosto del presente año; y, b) El senador suplente, Rafael Yerena Zambrano, quién se encontraba ejerciendo funciones de Diputado propietario, ha pedido licencia a su cargo para ocupar la Senaduría, que aduce, constitucionalmente debería corresponder al actor, por su carácter de Senador propietario de la segunda fórmula postulada por la coalición “Alianza por México”.

En el caso, la inoperancia deriva del hecho de que los argumentos que hace valer el accionante como motivo de inconformidad en contra del mencionado artículo 15 del

reglamento en comento, cuyo contenido estima contrario a la Constitución federal, los hace depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, por lo que deben aplicarse la calificación supracitada, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

Sirve de apoyo a lo expuesto como criterio orientador, ***ratio essendi***, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 71/2006, consultable en la página 215, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, materia común, que es de este tenor:

NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

En distinto orden de ideas, es **infundado** el motivo de disenso que hace valer el accionante, resumido con el número 2 del

SUP-JDC-1738/2012

considerando que antecede, que hace consistir esencialmente en que en la especie la ocupación del cargo de Senador de la República no debe ser de manera vertical sino horizontal, es decir, por el Senador propietario de la siguiente fórmula, y sólo en ausencia de éste, pudiera darse lugar al suplente, pues de otra forma no se respetaría el derecho pasivo del electorado y tampoco se respetaría el derecho activo del actor, quién fue votado como Senador propietario.

Lo anterior, afirma, porque resulta inviable jurídicamente que el Diputado propietario, Rafael Yerena Zambrano, abandone su responsabilidad constitucional para ocupar una Senaduría como suplente del Senador propietario (sic), puesto que tal caso implica el abandono de una responsabilidad constitucional para atender otra, propiciando que en ambos casos, diputación y senaduría, sean los suplentes los que ejerzan el cargo, lo que desnaturaliza ambas figuras de representación, así como la figura de la suplencia.

Previo al estudio del agravio, conviene tener presente el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo,

haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

[...]

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

[...]

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles.**

Artículo 11

[...]

2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos.

Artículo 20

[...]

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

Artículo 218

[...]

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se

registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

[...]

De los dispositivos constitucionales y legales trasuntos, se advierte con meridiana claridad, que:

- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores.
- Por cada senador propietario se elegirá un suplente.
- La Cámara de Senadores no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá que no aceptan su encargo, llamándose a los suplentes.
- Las ausencias de los miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva.
- Las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente.

SUP-JDC-1738/2012

Por otra parte, conviene tener presente que conforme a la normatividad tanto constitucional como legal, una vez que se ha determinado las senadurías por el principio de mayoría relativa que corresponden a cada partido, la autoridad electoral correspondiente fijará a qué fórmula o fórmulas de candidatos de las propuestas por el partido o coalición, deberá otorgarse el escaño correspondiente.

Es importante destacar que en esta etapa ya no existe la posibilidad de subsanar omisiones en los requisitos que deben cumplir los candidatos o bien, substituirlos por otros. En consecuencia, se entiende que las listas serán consideradas con las fórmulas que ellas presenten, siendo lo ordinario que la fórmula integrada por el candidato propietario y el candidato suplente entre en funciones.

Sin embargo, puede suceder que por alguna situación, como la aprobación de solicitud de licencia del senador propietario, éste se separe del cargo al que fue elegido, como sucede en el caso que se analiza, o que dicho candidato decida renunciar.

Como ya se señaló, al momento de la asignación de escaños o curules a las fórmulas correspondientes por la autoridad administrativa electoral federal, no es posible modificarlas, para que, en su caso, pudiera subsanarse el hecho de que alguno de sus integrantes estuviera impedido o decidiera no ocupar el cargo, pues la lista presentada por el respectivo partido o coalición ya ha sido aprobada y, tal como quedó formada,

contendieron sus integrantes en el correspondiente proceso electoral.

En consecuencia, si a la fórmula le corresponde una senaduría por el principio de mayoría relativa y uno de sus integrantes no puede ocupar el escaño correspondiente o se separa del mismo, es lógico deducir que esta situación no debe privar de efectos a la fórmula.

Ahora bien, en la hipótesis de que el propietario no pueda ocupar el cargo o se separe del mismo, dado que la propia Constitución federal, así como el código electoral federal, exigen que por cada propietario se elija a un suplente, se entiende que se cumple con la finalidad de la norma, cuando a este último válidamente se le otorga la curul en suplencia del propietario.

Cabe destacar que no existe disposición constitucional o legal alguna que prevea que la autoridad administrativa electoral federal deba desestimar la fórmula en su integridad, por causas imputables exclusivamente a uno de sus integrantes.

Esto es así, ya que si el candidato electo se separa del cargo de senador por el principio de mayoría relativa para el que fue electo, en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, lo correcto es que esta curul se otorgue a quien fue registrado en calidad de candidato suplente a la señalada senaduría.

SUP-JDC-1738/2012

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la senaduría por virtud de la imposibilidad que tiene el candidato propietario de continuar en el cargo, actualiza la razón de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para continuar con el desempeño de su encargo.

En efecto, al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, este último ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa o se separa de él.

Así se debe entender a partir de lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que en su vigésima segunda edición, consultable en la página de internet www.rae.es, define los conceptos “suplente”, “suplir” y “sustituir” al tenor siguiente:

- suplente, del antiguo participio activo de suplir
 1. adj. Que suple. U. t. c. s.

- suplir, del latín *supplēre*, tiene 6 acepciones:
 1. Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.
 2. Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces.
 3. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa.
 4. Disimular un defecto de otra persona.
 5. *Gram.* Dar por supuesto y explícito lo que solo se contiene implícitamente en la oración o frase.
 6. *P. Rico.* abastecer.

- Sustituir.
 1. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Es decir, salvo disposición expresa en contrario, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que éste tenía encomendadas.

En consecuencia, es claro, que contrariamente a lo sostenido por el accionante del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la especie, lo procedente era, como correctamente lo hizo la responsable, ante la ausencia por la autorización de la licencia otorgada al senador Ramiro Hernández García, convocar a su suplente en la formula respectiva, Rafael Yerena Zambrano, a la toma de protesta constitucional correspondiente, lo que ocurrió el diecinueve de abril del año en curso, según señala la propia autoridad, en manifestaciones no controvertidas por el enjuiciante, en el oficio que constituye el acto impugnado en el presente juicio; y no, como afirma el actor, en el sentido de que se le debió convocar a dicho acto protocolario, al ser el candidato propietario a la segunda fórmula registrada por el Estado de Jalisco, postulada por la entonces coalición “Alianza por México”, en el pasado proceso electoral federal 2005-2006.

Lo anterior es así, porque para efectos de que el candidato propietario de una formula a la que no le corresponde un escaño, sea llamado a rendir la protesta a que alude el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de actualizar el supuesto de vacancia previsto en el artículo 63 de la propia Carta Magna, y 20, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-JDC-1738/2012

Electoral, consistente en la falta de concurrencia tanto del senador propietario como del suplente, a la sesión correspondiente de la Cámara de Senadores, dentro de los sesenta días posteriores a su instalación, es decir, se requiere la ausencia de los dos integrantes de la fórmula electa.

Es **inoperante** el agravio relativo a que resulta inviable jurídicamente que el Diputado propietario, Rafael Yerena Zambrano, abandone su responsabilidad constitucional para ocupar una Senaduría como suplente del Senador propietario (sic), puesto que tal caso implica el abandono de una responsabilidad constitucional para atender otra, propiciando que en ambos casos, diputación y senaduría, sean los suplentes los que ejerzan el cargo, lo que desnaturaliza ambas figuras de representación, así como la figura de la suplencia.

Ello es así, porque aun en el supuesto de que le asistiera la razón al enjuiciante, en el sentido de que fue incorrecto que se aceptara la renuncia del diputado propietario para que éste tomara protesta como senador propietario, lo cierto es que en nada beneficiaría al actor, ya que aun cuando se considerara que el suplente se encontraba impedido para rendir la protesta constitucional respectiva, lo cierto es que, de acuerdo con la Constitución federal, y la propia ley de la materia, ante la falta del senador propietario y suplente electos por el principio de mayoría relativa, la cámara declarar vacante la curul y convocará a elecciones extraordinarias, por lo que el actor de cualquier manera no alcanzaría su pretensión de que se le tome protesta como senador propietario.

En diverso orden de ideas, es **inoperante** lo aducido por el enjuiciante respecto a la presunta inaplicabilidad de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, del rubro “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)”; lo anterior, porque de la atenta lectura del acto reclamado, cuya imagen quedó inserta en el punto VII, del resultando primero de esta ejecutoria, a la cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, para percatarse que el criterio sostenido en la referida jurisprudencia no sirvió de sustento a la responsable para resolver en la manera en que lo hizo, y menos aún, que tal jurisprudencia se haya invocado también como fundamento de dicha determinación, por lo que, se reitera, deben desestimarse tales motivos de disenso por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa en forma alguna la legalidad del referido acto.

No obstante la calificativa de inoperancia del motivo de inconformidad que se analiza, esta Sala Superior advierte de la lectura del texto de la jurisprudencia en cita que, ***ratio essendi***, sí es aplicable al caso concreto, en virtud de que el criterio contenido en la misma evidencia que la función del suplente de la fórmula de candidatos a un cargo de elección popular, es la de reemplazar al propietario en caso de ausencia, a fin de realizar las funciones que éste tenía encomendadas, por lo que adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, lo cual, por las razones expuestas en la presente ejecutoria cobra vigencia en tratándose de los

SUP-JDC-1738/2012

senadores suplentes, cuando el propietario de la fórmula electa, en el caso, por el principio de mayoría relativa, se separa del cargo por virtud del otorgamiento de una licencia para tal efecto, pues lo que debe tenerse claro, en ambos casos, es que precisamente debe ser el suplente quien cubra la ausencia del propietario, por haber integrado la misma fórmula que resultó electa.

En mérito de lo anterior, al haber resultado inoperantes en parte e infundados en otra los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en sus términos el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la determinación contenida en el oficio número DGPL-2P3A-6467, de veintitrés de mayo de dos mil doce, signado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-1738/2012